

**ACTA-1130-2018**  
**SESIÓN ORDINARIA N°733-18**  
**Lunes 19 de marzo 2018**

Se inicia la sesión a las 10:36 a.m., en la Sala de Sesiones de Junta Directiva del SENARA.

**ASISTENCIA:** Sr. Oscar Bonilla Bolaños, Vicepresidente; Preside  
Sra. Leda Beatriz Gamboa Zúñiga  
Sra. Andrea Pérez Alfaro  
Sr. Francisco Renick González  
Sr. Ricardo Radulovich Ramírez  
Sra. Patricia Quirós Quirós; Gerente General  
Sr. Carlos Zúñiga Naranjo; Sub Gerente General  
Sra. Irma Delgado Umaña, Auditora Interna  
Sr. Giovanni López Jiménez; Asesor Legal

**AUSENTES:** Sr. Luis Felipe Arauz Cavallini, Ministro MAG - Presidente; Justificada  
Sra. Catalina Montenegro Quirós; Justificada

**INVITADOS:** Sr. Roberto Ramírez Chavarría, Director Dirección de Investigación y Gestión Hídrica (DIGH)  
Sr. Marcos Monestel Alfaro, Encargado de Presupuesto

**ARTÍCULO N°1) APROBACIÓN DE AGENDA**

Se discute el siguiente Orden del Día:

1. **Aprobación de Agenda**
2. **Aprobación del Acta N°1129-18 de la Sesión Ordinaria N°732-18 del 26 de febrero 2018**
3. **Seguimiento de Acuerdos**
  - 3.1 Atención Acuerdo N°5599 Resolución de la Presidencia de la República DP-R-005-2018. Oficio SENARA-DIGH-028-2018
  - 3.2 SENARA-DPI-0034-2018 Atención Acuerdos N°5574 y N°5578 Recomendaciones Informe de resultados Modelo de Madurez ASCII – 2016 y Plan de Mejoras Institucional ASCII-2018
4. **Asuntos de Gerencia**
  - 4.1 SENARA-GG-0235-2018 y SENARA-DIGH-0026-2018 Propuesta de reorganización parcial de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica
    - 4.1.1 SENARA-GG-0240-2018 Atención Acuerdo 5597 Informe gestiones realizadas para el fortalecimiento de la DIGH
  - 4.2 SENARA-GG-0236-2018 Remisión SENARA-DJ-0007-2018 Modificación del Acuerdo N°4195 y dejar sin efecto el Acuerdo N°5517
  - 4.3 SENARA-GG-0203-2018, SENARA-GG-0247-2018 y SENARA-GG-0266-2018 Remisión SENARA-CL-0008-2018 Contratación por Emergencia N°10-2017 Rehabilitación de la red de drenaje del Asentamiento COPASA, Guácimo – Limón
  - 4.4 SENARA-GG-0213-2018 Remisión Oficios ASES-001-2018, SENARA-DAF-RH-083-2018 y SENARA-AI-046-2018 relacionados con el Reglamento Autónomo de Trabajo (RAT)
    - 4.4.1 ASES-042-2017 RAT
  - 4.5 SENARA-GG-0264-2018 Remisión SENARA-INDEP-102-2018 Participación del señor Marvin Coto Hernández en el Diálogo Regional Político-Técnico sobre “El Nexo entre el Agua, la Energía y la

Alimentación”, en Santiago de Chile, los días 14 y 15 de mayo 2018

**5. Asuntos Auditoría Interna**

**6. Propuesta de mociones**

**7. Correspondencia**

7.1 SENARA-GG-0249-2018 Oficios CNAA, UPANACIONAL, UPIAV, CONACOO, CAPROBI, AZOFRAS Y UCCAEP referentes a la Matriz Genérica de Protección de Acuíferos

7.2 SCMSB-093-2018 Comunicación Acuerdo N°1804-2018 Matriz Genérica

**8. Asuntos Presidente Junta Directiva**

**9. Varios**

**ACUERDO N°5607:** Se modifica la agenda de la Sesión Ordinaria N°733-18 de manera que se incluye lo siguiente:

1. En el punto 3.1 de Seguimiento de Acuerdos, el Oficio SENARA-DJ-018-2018 Criterio legal Resolución Presidencia de la República DP-R-005-2018.
2. En el punto 4.6 de Asuntos de Gerencia, el Oficio SENARA-GG-0268-2018 Remisión SENARA-DAF-FIN-PRES-091-2018 MOP-001-2018.
3. En el punto 7.3 de Correspondencia, el oficio SENARA-GG-0269-2018 Notas de UCCAEP, AZOFRAS Y CCC, relacionadas con la Matriz Genérica de Protección de Acuíferos. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

**ARTÍCULO N°2) APROBACIÓN DEL ACTA N°1129-18 DE LA SESIÓN ORDINARIA N°732-18 DEL 26 DE FEBRERO 2018**

**Sr. Carlos Zúñiga Naranjo.** Da lectura a los acuerdos.

**Sr. Francisco Renick González.** Respecto al Acuerdo N°5603, mediante el cual se le otorga permiso con goce de salario al funcionario Marlon Marín Cambronero, con la finalidad de que participe en el curso denominado “Dirección Agroforestal para la Adaptación al Cambio Climático”, a realizarse en las ciudades de Namyangiu & Seongnam - Korea, del 1° al 21 de abril 2018, comenta que cuando se aprobó este acuerdo él ya se había retirado, sin embargo, el día de hoy desea saber si existe otro funcionario con mayor antigüedad en la institución que pudiera asistir a esta capacitación.

**Sr. Carlos Zúñiga Naranjo.** Responde, que se cuenta con un oficio de la Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos donde se justifica la conveniencia de que el señor Marín Cambronero, -quien es el Gestor Ambiental institucional-, asista a esa capacitación.

**Sr. Oscar Bonilla Bolaños.** Reitera que en la institución no existe a la fecha, un plan de capacitación acorde a las necesidades de actualización y formación de los funcionarios, pese a haberse reunido ya hace algún tiempo con los encargados para actualizar el Reglamento de Capacitación, lo cual le parece una barbaridad.

**Sr. Francisco Renick González.** Señala que a nivel de Junta Directiva no ha observado solicitudes de capacitaciones para funcionarios de otras áreas institucionales (Administración, Jurídica, Auditoría, entre otros), lo cual considera muy importante.

**Sr. Ricardo Radulovich Ramírez.** Comenta que para el tema de las capacitaciones, se deben establecer ciertos criterios como por ejemplo, la antigüedad, que esté en propiedad, necesidad institucional establecidas por los Directores de Área, entre otros.

**Sr. Carlos Zúñiga Naranjo.** A la Unidad de Recursos Humanos le corresponde liderar el proceso de capacitaciones, sin embargo no lo ha hecho correctamente, pues no considera el tema de la gestión del talento humano, que implica evaluar las carencias de conocimiento y trabajar sobre eso.

**Sr. Francisco Renick González.** Consulta: ¿Quién va a sustituir al señor Marín Cambronero durante el tiempo de su capacitación?

**Sra. Andrea Pérez Alfaro.** El único proyecto que tenía regencia es el de cauces en Limoncito, que está paralizado por el tema del señor Juan Carlos Bolaños. Por lo tanto, no habría regencias pendientes.

**Sr. Giovanni López Jiménez.** Comenta que el acuerdo no queda en firme hasta que el acta se apruebe, por lo tanto, la Junta Directiva puede determinar si mantiene el acuerdo o si lo modifica.

**Sra. Patricia Quirós Quirós.** Menciona que la oficina de Recursos Humanos envía vía correo electrónico la información a todos los funcionarios de la institución sin excepción, sean de oficinas centrales, regionales y el DRAT, de manera que los que cuenten con los requisitos puedan postularse si lo desean.

En este caso, se cuenta con la recomendación de aprobación del Director de INDEP y del Comité de Capacitación, por lo tanto, la Gerencia lo avala, ya que se parte de que el curso que va a realizar el señor Marín Cambronero es de interés institucional.

En esta Administración, los funcionarios que han recibido capacitación en el exterior son: Sonia Castro Chacón, Javier Artiñano Guzmán, Róger García Quirós, Edgar Mairena Navarro, Marvin Coto Hernández, Roberto Ramírez Chavarría y Nelson Brizuela Cortés. El Área Administrativa, también recibe capacitaciones en temas relacionados con el quehacer institucional.

No habiendo más comentarios, se toman los siguientes acuerdos:

**ACUERDO N°5608:** Se aprueba el acta N°1129-18. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

**ACUERDO N°5609:** Se instruye a la Gerencia a fin de que para la sesión del día lunes 09 de abril 2018 se presente la propuesta de modificación del Reglamento de Capacitación. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

### **ARTÍCULO N°3) SEGUIMIENTO DE ACUERDOS**

#### **3.1 Atención Acuerdo N°5599 Resolución de la Presidencia de la República DP-R-005-2018. Oficio SENARA-DIGH-028-2018**

**Sr. Giovanni López Jiménez.** Con respecto a la resolución DP-R-005-2018 de la Presidencia de la República, comenta que en el acta de la sesión anterior consta el análisis preliminar y que el día de hoy mediante el oficio SENARA-DJ-018-2018 se presenta el análisis jurídico. Con base en estos dos, se hace el integrado con que se dará respuesta a la Casa Presidencial.

La información que contiene el oficio SENARA-DJ-018-2018 es la siguiente:

## I. SOBRE LA TRAMITACION Y ALCANCE DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico un conflicto de competencias se da cuando dos o más entidades u órganos se consideran ser el competente para resolver sobre determinado asunto. Esto implica que el acto administrativo está en proceso de formación y no ha nacido a la vida jurídica. Conforme lo señala la Ley General de la Administración Pública, el conflicto de competencias debe ser resuelto por el Presidente de la República.

### 1) Procedimiento para la resolución de un conflicto de competencias.

El procedimiento para resolver un conflicto de competencias es de carácter sumarísimo. El jerarca del ente u órgano que reclama la competencia hace la solicitud al Presidente de la República, éste le da audiencia por un mes al otro órgano o entidad, luego de lo cual el Presidente de la República procede, también dentro de un plazo de un mes a resolver el conflicto señalando cual es el órgano o entidad competente para dictar el acto.

### 2) Efectos Jurídicos de la resolución de un conflicto de Competencias

En este tipo de procedimiento el Presidente de la República define administrativamente cual es el órgano o entidad quien ostenta la competencia para dictar el acto. Esto implica que la entidad que no es competente debe abstenerse de pronunciarse y remitir el expediente al órgano o entidad competente para que sea éste quien resuelva o dicte el acto.

### 3) El conflicto de competencias únicamente resuelve sobre el sujeto que debe dictar el acto, y no puede resolver el fondo del asunto que lo origina.

El conflicto de competencias es un procedimiento sumarísimo en el cual el Presidente de la República está facultado para pronunciarse sobre cuál es el órgano o entidad competente para dictar el acto. Es decir su propósito es resolver sobre uno de los elementos formales del acto relacionado con el sujeto llamado a dictarlo. No se trata por tanto de un proceso ordinario de conocimiento donde se deban resolver los aspectos técnicos o de fondo relativos al tema o asunto que dio origen al conflicto.

## II. SOBRE EL CASO CONCRETO

En el presente caso, y de acuerdo con el escrito presentado a la Presidencia de la República por el señor Ministro de Ambiente y Energía, lo que reclama es la competencia para emitir una matriz genérica de protección de los recursos hídricos, y más concretamente sobre algunos elementos contenidos en la matriz genérica de protección de los recursos hídricos, aprobada por el SENARA y que fue publicada en el Alcance No. 245 del Diario Oficial la Gaceta No. 193 del 12 de octubre de 2017. Particularmente cuestiona que algunos elementos incluidos en la matriz no son competencia de SENARA sino del MINAE, señalando que es al MINAE a quien le corresponde ejercer tal regulación por cuanto se trate de temas relacionados con el agua sobre el cual el MINAE es el competente como ente rector del sector ambiente, y por ser la SETENA, dependencia de MINAE, la responsable de otorgar la viabilidad ambiental de los proyectos.

Hemos procedido a revisar el tema desde el punto de vista jurídico y al respecto informamos lo siguiente:

### a) El procedimiento de conflicto de competencias resulta improcedente con posterioridad a que el acto ya fue dictado y la competencia se ejerció.

Como explicamos anteriormente, el conflicto de competencias, tal y como está regulado en la Ley General de la Administración Pública, supone la existencia de un procedimiento administrativo pendiente de resolución o

un proceso de formación del acto administrativo en el cual se discute uno de los elementos subjetivos del acto, cual es la competencia del sujeto llamado a dictarlo. En tal sentido el momento procesal oportuno para plantear el conflicto de competencias es antes de que se dicte el acto administrativo. Lo anterior por cuanto una vez dictado el acto firme y definitivo, éste se presume válido y eficaz, y además es ejecutivo.

**b) La resolución sobre un conflicto de competencias no es un procedimiento establecido para anular actos administrativos.**

Como señalé anteriormente, el conflicto de competencia supone que el acto administrativo no ha sido dictado, y lo que se pretende es determinar cuál órgano o entidad de la administración pública es el competente para dictarlo. En consecuencia no es un procedo establecido para declarar la nulidad de actos administrativos ya dictados.

**c) El procedimiento para la anulación de actos administrativos es la vía contenciosa administrativa.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, la nulidad de un acto administrativo se produce cuando existe ausencia o un vicio en alguno de los elementos constitutivos del acto, sea en sus elementos formales como en sus elementos materiales.

En el presente caso, se aduce un vicio en uno de los elementos formales, y que tiene que ver con la competencia del sujeto que lo dictó.

El conflicto de competencias que en este caso fue planteado en forma evidentemente extemporánea, por existir ya un acto administrativo válido y eficaz, en caso de que se llegara a determinar que la entidad que lo dictó no era competente para dictarlo, lo único que permitiría es fundamentar una posición administrativa en cuanto a que el acto tiene un vicio en uno de los elementos formales, y podría la administración o cualquier interesado con interés legítimo accionar los procedimientos para que se declare la nulidad del acto.

Conforme lo establecido en la ley, la nulidad de un acto administrativo debe ser solicitada por cualquier interesado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en la cual demuestre que el vicio en el acto que puede acarrear la nulidad del mismo.

Cuando la nulidad del acto es gestionada por la propia administración que lo dictó, debe solicitar un dictamen a la Procuraduría General de la República para que determine si la nulidad es evidente y manifiesta, en cuyo caso si el dictamen es positivo, podría declarar la nulidad en sede administrativa. De no ser la nulidad evidente y manifiesta, la nulidad debe decretarse dentro de un proceso contencioso de lesividad, ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

**III. LA COMPETENCIA DE SENARA PARA EMITIR INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO, ASÍ COMO SU POSIBLE CONFLICTO CON LAS COMPETENCIAS DE OTRAS ENTIDADES, YA SE ENCUENTRA RESUELTA POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

Sobre este tema conviene recordar que la protección del recurso hídrico se sustenta entre otras normas jurídicas en el principio de preservación de los recursos naturales para las actuales y futuras generaciones (*principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano*), derechos a la vida y la salud (*numeral 21 de la Constitución Política*), derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (*artículos 50 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*).

La Ley Constitutiva de SENARA Ley número 6877, establece como función de esta entidad en su artículo 3 inc. ch), lo siguiente:

*Artículo 3. Son funciones del SENARA: (...)*

*ch) Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos. (...)*

En igual forma el artículo 3 inc. h), otorga competencia al SENARA para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materias de su incumbencia, y para que tome decisiones definitivas y con carácter vinculante en las materias a que se refiere dicho inciso, el cual establece como función de SENARA lo siguiente:

*“ h) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia. Las decisiones que por este motivo tome el Servicio, referentes a la perforación de pozos y a la explotación, mantenimiento y protección de las aguas que realicen las instituciones públicas y los particulares serán definitivas y de acatamiento obligatorio. No obstante, tales decisiones podrán apelarse dentro del décimo día por razones de legalidad para ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo. El Tribunal resolverá en un plazo no mayor de noventa días. (El subrayado es suplido)*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido ocasión de pronunciarse en reiterados votos, a raíz de que la materia regulatoria que SENARA posee en el tema de protección y vigilancia de los recursos hídrico, por su propia naturaleza, ha suscitado una serie de posiciones en reiterados sectores, tanto públicos y privados, sobre todo teniendo en cuenta que el recurso hídrico es un elemento que transversaliza todas las actividades humanas, por lo que, al igual que en la gran mayoría de países, el amplio espectro normativo que regula el recurso hídrico desde diferentes perspectivas, está conformado por un cúmulo de leyes e institucionalidad con diversas competencias sobre el mismo recurso. En tal sentido, la Sala Constitucional, no solo ha aclarado de manera clara y explícita las competencias fundamentales que tiene cada institución en nuestro país en materia de recurso hídrico (Ver Voto 1923-2004), sino que en nuestro caso en particular ha señalado la necesidad de que el SENARA ejerza adecuadamente las competencias que por ley de la República le han sido asignadas en esta materia, bajo una responsable integración del marco normativo que regula la materia de aguas en nuestro país, y dentro de la concepción de un progresivo avance y reconocimiento propio que tiene el recurso hídrico en el ámbito de los derechos humanos, a fin de salvaguardar derechos fundamentales de los ciudadanos como son el derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Tal es el caso del Voto número 2012-08892 de las dieciséis horas y tres minutos del veintisiete de junio de dos mil doce, en el cual señaló la Sala Constitucional:

*“V. Sobre el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. Esta Sala, en la sentencia número 2004-01923 de las 14:55 horas del 25 de febrero de 2004, y con redacción del Magistrado Jinesta Lobo, expuso que las competencias del SENARA trascienden lo concerniente a los distritos de riego, siendo así que las mismas resultan tener una vocación nacional derivada de sus mismos antecedentes institucionales. Es evidente que por disposición expresa de Ley de Creación del SENARA, ley número 6877, artículo 3 incisos ch y h), el SENARA tiene la competencia de proteger los recursos hídricos del país, razón por la cual sus decisiones en torno a la explotación, mantenimiento y protección, serán definitivas y de acatamiento obligatorio. Esta disposición normativa debe interpretarse y aplicarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley sobre el Uso, Manejo y Conservación de Suelos –a partir del cual se define que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (o Departamento de Agricultura en el lenguaje utilizado por la Ley de Aguas) mantiene una competencia secundaria o residual en esta materia-. De tal forma, la integración de las normas de reciente cita informa que para el aprovechamiento de las aguas de dominio público, toda entidad pública –sin distinción- tiene la obligación de obtener del SENARA el permiso correspondiente, al punto*

*que las decisiones que de manera fundamentada adopte el SENARA en cuanto a ello, serán definitivas y de acatamiento obligatorio. Esta definición dista de ser una manifestación retórica de la Sala; por el contrario, la misma deviene de la responsable integración del amplio marco normativo que regula la materia, que, como se dijo, requiere del progresivo avance y reconocimiento propio del ámbito de los derechos humanos, toda vez que el derecho al agua y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado son derechos humanos fundamentales. La Sala advierte que esta precisión sitúa al SENARA en una posición particularmente relevante en cuanto a la gestión del recurso hídrico nacional, lo cual resulta importante considerando la naturaleza eminentemente técnica de esta dependencia administrativa, posición que debe ser reforzada y ejercida mediante la necesaria y debida coordinación interinstitucional de las diferentes entidades involucradas –ICAA, SETENA, MAG, Municipalidades, entre otras.”*

De igual forma, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claramente establecido la obligada aplicación del principio precautorio que rige en materia ambiental, en el sentido de que la autorización de proyectos o actividades humanas que deban emitir las Instituciones del Estado, deben estar basadas en la certeza científica de la inocuidad de la actividad, particularmente con la no afectación del recurso hídrico, el cual es un derecho humano fundamental que debe preservarse para la vida y la salud de las actuales y futuras generaciones.

Sobre la aplicación del principio precautorio en materia ambiental ha señalado la Sala Constitucional:

*“El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado otorga una protección especial a la biodiversidad y las aguas subterráneas, razón por la cual y en aplicación del principio precautorio en materia ambiental, las actividades económicas con impacto ambiental deben ser autorizadas cuando exista certeza científica de que ese impacto no implique un riesgo o amenaza de daño permanente e irreversible al ambiente. Es por esta razón que la administración debe realizar siempre la evaluación ambiental necesaria mediante los instrumentos que estime necesarios, evaluación que debe ser compartida públicamente con la población afectada, para que luego de un análisis riguroso y detallado la administración emita de manera fundamentada la viabilidad ambiental correspondiente. La desatención e inobservancia de estos aspectos definidos normativa y jurisprudencialmente, deviene en la vulneración del referido derecho a un ambiente sano, por lo que las actuaciones administrativas así dispuestas resultan igualmente violatorias de este derecho fundamental. (ver, entre otras, sentencias de esta Sala números 5893-95, 5445-99, 2003-6322, 2004-13414, 2004-01923, 2006-7994 y 2010-6922).*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, no solo ha establecido con toda claridad la necesidad de que SENARA cumpla adecuadamente con su función de investigar, proteger y vigilar los recursos hídricos superficiales y subterráneos, y la conveniencia de que para tales actividades se establezcan y apliquen instrumentos técnicos tales como la cartografía y mapas hidrogeológicos, y matrices de protección al recurso hídrico que regulen el uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación, sino que las disposiciones que SENARA emita en materia de protección del recurso hídrico deban ser aplicados obligatoriamente por las demás instituciones, tal y como lo señala la Ley No. 6877.

Al respecto ha indicado dicho Tribunal Constitucional:

*“En resumen, la Sala hace referencia a la emisión de documentos tales como mapas hidrogeológicos –en los que se traza o demarca la superficie bajo la que se asienta un acuífero– y matrices de uso de suelo según la vulnerabilidad de los mantos acuíferos a la contaminación –que fijan un régimen específico de utilización o afectación del suelo en relación con las aguas subterráneas–, cuyos perímetros de protección son de acatamiento obligatorio y deben verse reflejados en los planes*

*reguladores sobre uso de suelos y ordenación del territorio (v. gr. reglamento de zonificación o de construcciones) por parte de las corporaciones municipales o del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, dada su competencia residual en materia de planificación urbana en ausencia de planes reguladores locales.” (Sala Constitucional. Voto N° 2012-08892 de las dieciséis horas y tres minutos del veintisiete de junio del dos mil doce.)*

Los mandatos que ha formulado la Sala Constitucional en diversos pronunciamientos, a partir de la interpretación y aplicación del marco jurídico que rige en nuestro país, ha dejado claro que es el SENARA y no otra institución, la entidad que no solo tiene competencia expresa otorgada por ley para investigar, proteger y vigilar los recursos hídricos, sino que además tiene la información y pericia técnica para hacerlo, por lo debe cumplir cabalmente con su responsabilidad, siendo que sus pronunciamientos en esa materia resultan de obligado acatamiento para las demás entidades públicas, sin distingo alguno. Por esta razón es el SENARA la entidad competente para emitir instrumentos como las matrices de protección del recurso hídrico, labor que debe realizar lógicamente con la participación de otras entidades con funciones en la materia.

En el mismo sentido expuesto, la Sala Constitucional en Voto número 2012-08892, mediante la cual hizo extensiva la aplicación de la matriz de Poas a todos los cantones del país, dejó claro que dicha aplicación es hasta tanto dichos cantones no cuente con una matriz propia elaborada por el SENARA con la participación de otras instituciones que elaboraron la matriz de Poas, y que garantice el mismo o un nivel más elevado de protección del recurso hídrico. El referido Voto No. 2012-08892 señaló en su parte dispositiva:

*“POR TANTO: (.....) la "Matriz de criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico en el cantón Poás" es de aplicación obligatoria en todos los cantones o zonas en donde se cuente con mapas de vulnerabilidad aprobados o confeccionados por el SENARA y, en todo caso, debe servir de guía y orientación técnica para la elaboración de las políticas sobre el uso del suelo, mientras tales cantones o zonas no cuenten con una matriz propia elaborada por el SENARA con la participación de las otras instituciones que elaboraron la matriz, y que garantice el mismo o un nivel más elevado de protección del recurso hídrico. Se anula lo dispuesto en los oficios números GE-557-09 de 14 de julio de 2009 y GE-850-09 de 21 de setiembre de 2009 en el sentido que el SENARA está obligado a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia, por lo que resulta válida y necesaria la emisión y divulgación de matrices de criterio de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos que contengan medidas de protección concretas y vinculantes...” (la negrita y el subrayado son suplidos)*

Cabe resaltar por otro lado, que en la Sentencia No. 2012-8892 la Sala Constitucional fue clara en el sentido de que SENARA tiene el mandato legal de proteger y vigilar los acuíferos, y en tal función, la aplicación de instrumentos como las matrices de protección hídrica, son imprescindibles para la protección de dicho bien demanial. De modo que, aun cuando a las Municipalidades les corresponda realizar la planificación territorial y otorgar los permisos de uso de suelo, o que otras entidades ejerzan competencias relacionadas con el recurso hídrico (como es el caso de la SETENTA en las evaluaciones ambientales de los proyectos específicos), es claro que eso no exime a SENARA de cumplir su mandato legal de ejercer efectivamente sus funciones legales de protección y vigilancia de los recursos hídricos, y es la institución que tiene la competencia y la pericia técnica prevalente, por lo que la elaboración y aplicación de matrices de protección a la vulnerabilidad acuífera, que contemplen regulaciones de uso de suelo en función de esa protección, resultan de obligado acatamiento para el resto de las entidades públicas. Así las cosas, en lo que corresponde a las regulaciones dictadas por el SENARA en función de la protección de los recursos hídricos, resultan de acatamiento obligatorio para las Municipalidades a la hora de otorgar permisos de usos de suelo o de realizar la planificación territorial que por ley les corresponde. Señaló la Sala Constitucional en el referido voto No. 2012-8892.

*“Preocupa a esta Sala, el criterio de la Gerencia, vertido en el oficio número GE-557-09, de 14 de julio de 2009, puesto que argüir que no es responsabilidad del SENARA otorgar o denegar permisos de uso de suelo, sino que ello compete a la entidad autorizante; resulta contrario al principio constitucional de tutela del ambiente y a lo estipulado en los artículos 3 inciso h) de la ley de Creación del SENARA (número 6877 del 18 de julio de 1983), que obliga a la entidad a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de su incumbencia, y 4 inciso f) de ese mismo cuerpo normativo, según el cual al SENARA le corresponde -entre otras actividades- la construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los mantos acuíferos aprovechables para las actividades agropecuarias en los distritos de riego emisión y divulgaciones. Esta última actividad debe entenderse en un sentido amplio, de modo que la elaboración de matrices de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación del manto acuífero, constituye un instrumento imprescindible para la protección de dicho bien demanial. Por consiguiente, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento no puede, simple y llanamente, conformarse con emitir recomendaciones y desentenderse de su implementación –por el mero hecho de que otra entidad de la Administración sea corresponsable en tal materia–, pues ello implicaría una omisión a su deber de protección a las aguas subterráneas y al principio de coordinación interadministrativa expuesto. En otras palabras, si bien las competencias para el manejo integrado de los recursos hídricos subterráneos se encuentran fragmentadas entre varias entidades (Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, municipalidades y el propio Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento), no menos cierto es que este último, por la información hidrológica subterránea que maneja y su experiencia y conocimiento especializado en el campo de las aguas subterráneas, ostenta una pericia técnica prevalente en dicha área, de modo que, por un lado, sus advertencias de contaminación y correlativas medidas para prevenirla no pueden ser desatendidas unilateralmente por el resto de la Administración Pública y, de otro, existe una imposibilidad de hacer caso omiso a las advertencias sobre el peligro de contaminación que emite una institución facultada por ley para proteger el recurso hídrico (ver en ese sentido la sentencia número 2008-004790 de las 12:39 horas del 27 de marzo de 2008). Esta posición concuerda con lo ya indicado por la Sala en la sentencia número 2008-12109 de las 15:16 horas del 5 de agosto de 2008, en la que, de modo expreso, se estableció la obligación de las municipalidades de incorporar los mapas hidrogeológicos recomendados por SENARA y de utilizar como base la Matriz de Criterios de uso del suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico, relativa al cantón de Poás”.*

Así las cosas, sobre este tema en específico nos permitimos llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Por mandato constitucional ( artículo 9 y 153 de la Constitución Política) el Poder Judicial es a quien corresponde resolver definitivamente las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contenciosas administrativas, así como otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y las personas que intervengan.
- 2) Habiéndose definido claramente por la vía judicial y particularmente por la Sala Constitucional (especialmente en el Voto No. 2012-8892) la competencia de SENARA para emitir matrices de Protección del Recurso Hídrico, que contemplen regulaciones de uso del suelo en función de la protección y vigilancia de los recursos hídricos, no cabe que en sede administrativa se entre a revisar un mandato dado por la Sala Constitucional.
- 3) La jurisprudencia de la Sala Constitucional por mandato Constitucional y de la Ley de la Jurisdicción Constitucional hace cosa juzgada formal y material, y es vinculante erga omnes.

**IV. A NIVEL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE REAFIRMA LA COMPETENCIA DE SENARA PARA ESTABLECER MATRICES DE REGULACIÓN DE USO DEL SUELO EN FUNCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO**

En el año 2015 la Cámara Costarricense de la Construcción presentó un juicio contencioso administrativo contra el SENARA el cual se tramitó bajo expediente número 15-0008626-01027-CA, en el cual dentro de los elementos sometidos a pronunciamiento judicial, estaba precisamente los mismos alegatos que ahora hace el MINAE en relación con la competencia de SENARA para emitir matrices de protección del recurso hídrico, que contemplen regulaciones sobre uso de suelo y particularmente que contemplen disposiciones relacionadas con densidad y cobertura en función de la protección del recurso hídrico. Quedó claro en dicha sentencia judicial que tales regulaciones de densidad y cobertura en función de la protección hídrica, no invade competencias de otras instituciones como las Municipalidades, la SETENA o el INVU.

En dicho proceso se dictó la sentencia número 70-2017-IV del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de las 14:20 horas del 08 de agosto del 2017, sentencia que sobre el tema en particular hace un amplio análisis sobre el tema de la competencia de SENARA, concluyendo que efectivamente el SENARA sí tiene competencias legales para emitir dicha clase de instrumentos técnicos y disposiciones de acatamiento obligatorio, y que en particular se incluya regulaciones de uso de suelo, incluyendo los relativos a los parámetros de densidad y cobertura. A continuación transcribo lo que señala dicha sentencia sobre el particular.

*"2.1. Vicio en cuanto al sujeto y la competencia: Al respecto, la parte actora reclama que el Senara al incluir dentro de la matriz de los criterios de densidad y cobertura, invade las competencias en materia de planificación urbana, nacional y local a cargo del INVU y de las Municipalidades. También considera que se da una reiteración de funciones y requisitos a cargo del Setena. Estima que las competencias otorgadas al Senara por su Ley de creación N°6877 del 18 de julio de 1983 en el artículo 3 incisos ch) y e) la faculta únicamente para:*

*"Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos.*

*Realizar, coordinar, promover y mantener actualizadas las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuencas hidrográficas."*

*Agrega la parte actora, que en su opinión la Sala Constitucional varió por vía de su jurisprudencia la competencia otorgada por ley al Senara al permitir que se confeccionara una matriz de criterios de usos de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos para la protección del recurso hídrico y que además, extendió su aplicación al resto del territorio nacional de forma vinculante modificando las reglas de uso de suelo municipales y del INVU. Cuestiona que la Sala Constitucional omitió indicar el plazo y la forma de armonizar la matriz del Senara con las planes reguladores existentes, ni aclaró qué pasa con los permisos de uso de suelo otorgados, siendo una posibilidad que en aplicación del Principio precautorio se anule el permiso. Alude un quebranto del Principio de Coordinación Interinstitucional con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Vivienda, Ministerio de Ambiente y Energía. Que existe un quebranto al Principio de Jerarquía de las Fuentes y al Principio de Legalidad, sobre la integridad territorial o la organización política del país. Reitera que el Senara debe considerar las diferentes instituciones con competencia en materia de agua, para lograr un producto que no se inmiscuya con las esferas de competencia de otras instituciones estatales con injerencia en el recurso hídrico. Señala que la aplicación de la matriz es confiscatoria de gran parte del territorio y que debe lograrse un equilibrio entre el uso del territorio y la protección del recurso hídrico subterráneo. Este Tribunal estima que los argumentos son improcedentes y se rechazan. No se observa vicio en el sujeto autor de la conducta impugnada, en*

concordancia con el elemento constitutivo del acto del artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública. En este caso, el sujeto actuante es la Junta Directiva del Senara, sea un órgano colegiado cuyo funcionamiento opera bajo las reglas de los numerales 49 a 58 de la indicada Ley General y los artículos 1, 5, 6 y 10 de la Ley N°6877 Ley de Creación del Senara. A pesar del cuestionamiento realizado por la parte actora al elemento sujeto del acto, no hay ninguna referencia concreta a vicio alguno en la constitución y funcionamiento del órgano colegiado, limitándose a cuestionar la competencia del Senara -como institución pública- en términos generales. Se desprende de lo argumentado en la demanda, que la parte actora ha interpretado que la Matriz constituye un nuevo requisito de planificación urbana superior a los Planes Reguladores Municipales o demás normativa vigente en la materia. Definitivamente este Tribunal no observa el vicio en la competencia que reclama el accionante. En contraste con lo dicho por la actora, la Ley N°6833 de creación del Senara, en sus artículos 3, 4, 14 y 15 le otorga amplias facultades a dicha entidad en materia de protección del recurso hídrico, incluyendo la posibilidad de crear herramientas técnicas y científicas que faciliten lograr tal cometido público. La conducta del Senara es acorde con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública que dispone: "1. Todo órgano es competente para realizar las tareas regladas o materiales internas necesarias para la eficiente expedición de sus asuntos". Para el caso particular y en aplicación de su Ley constitutiva, la entidad cuya competencia se cuestiona la ejerce a nivel supra local y de forma específica desde el punto de vista técnico, esto es, en aplicación de las reglas unívocas de la ciencia y sobre todo el territorio nacional en protección al recurso hídrico, si bien tanto más allá del sentido literal de la norma que le dio creación, sí como consecuencia del dimensionamiento que la Sala Constitucional ha dado a los alcances de la Ley N° 6877, en votos como el de interés y otros que le anteceden. En este caso véase que se trata de aspectos vinculados con un bien del demanio público que en términos de su protección refiere a temas que trascienden por mucho lo local. Desde este punto de vista, una cosa lo es decir que en aplicación de sus competencias el SENARA pretenda arrogarse la competencia vinculada con el ordenamiento territorial, y otra que sus disposiciones en materia de protección al recurso hídrico resulten de obligada observancia para el resto de las instituciones públicas relacionadas con esta materia, como así lo ha determinado la Sala Constitucional y además ocurre con otras organizaciones administrativas cuyas tareas resultan supra cantonales. De otra parte, de haber existido un conflicto de competencia entre el Senara y otro ente o institución del Estado, la legislación vigente en los artículos 78 y 81 de la Ley General de la Administración prevé el procedimiento que incluso permite ser solicitado por un interesado. En igual sentido, el artículo 2 inciso c) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional admite la posibilidad de definir la competencia constitucional de diversos entes públicos a través del pronunciamiento de la Sala Constitucional. A pesar de las indicadas posibilidades otorgadas por la ley vigente, no consta en este proceso ninguna prueba capaz de acreditar que la parte accionante o cualquier otra institución pública o privada involucrada en el tema bajo análisis, planteara un conflicto de competencia respecto de la conducta del Senara. Se infiere que la supuesta invasión de competencias del Senara en materia de planificación urbana por incluir en la matriz los componentes de cobertura y densidad, más bien corresponden a una lectura incorrecta y extrapolada que hace la parte actora del voto N°2012-8892, donde se dispuso la aplicación genérica de la matriz para el resto de los cantones del país. Corresponde reiterar lo indicado previamente, en cuanto a la imposibilidad de modificar, revocar o desaplicar un precedente judicial de la Sala Constitucional, a través de la sentencia que se dicte en este juicio contencioso, ya que ésta no es la vía legal para tales propósitos. Razón por la cual, el argumento de la parte actora resulta improcedente al sustentarse en un cuestionamiento directo contra el referido voto N°2012-8892 de la Sala Constitucional que ordena la aplicación generaliza de la matriz del Senara para todo el territorio nacional, porque en el fondo se intenta una impugnación contra lo decidido por la Jurisdicción Constitucional en esta sede Contenciosa, lo que no se encuentra previsto por el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Es necesario subrayar dos aspectos básicos que refuerzan la improcedencia del argumento: en primer lugar, el acuerdo N°3303 del año 2006 dictado

por la Junta Directiva del Senara, únicamente comunica a la Municipalidad de Póas, Ministerio de Ambiente y Energía, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ministerio de Salud, Secretaria Técnica Nacional Ambiental y al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, la aprobación de matriz de "Criterios de Uso de Suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico para el cantón de Poás", pero no ordena la aplicación generalizada para el resto del país, ya que esa orden emanó directamente de la Sala Constitucional en el voto N°20128892. De hecho, el acto cuestionado constituye en parte la ejecución de lo fallado por el alto Tribunal de Control Constitucional, esto es, que resulta consecuencia refleja de una sentencia emanada de dicha Sala. De manera que no es posible deducir del texto del acuerdo N°3303 y sus alcances, el supuesto conflicto de competencia que reclama la parte actora. En segundo lugar, este Tribunal no comparte la interpretación del voto N°2012-8892 que hace la parte actora, acerca del contenido y naturaleza de la matriz del Senara. Dicho brevemente, de la simple lectura del voto N°2012-8892 queda claro que no se le concede a la matriz la misma naturaleza jurídica de un plan regulador ni de cualquier otra regulación de planificación urbana ni las sustituye. Como se ha mencionado arriba, lo propio fue enunciado por la Sala Constitucional en el fallo que se cuestiona por quienes demandan, y no por el SENARA. Se extrae del aludido voto la referencia directa de la matriz como herramienta técnica con el siguiente hecho probado del recurso de amparo:

"(...) a. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia número 2004-01923 de las 14:55 horas del 25 de febrero de 2004, funcionarios de la Municipalidad de Poás, Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Instituto de Vivienda y Urbanismo, y Servicio Nacional de Aguas Subterráneas de Riego y Avenamiento trabajaron durante más de seis meses en la elaboración de herramientas tendientes a la protección de los recursos hídricos del cantón, entre ellas la "Matriz de criterios de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos para la protección del recurso hídrico" (hecho incontrovertido). (...)" (Énfasis suplido).

En el mismo sentido, también indicó la Sala Constitucional en el tan citado voto 2012-8892 que "(...) la elaboración de matrices de uso de suelo según la vulnerabilidad a la contaminación del manto acuífero, constituye un instrumento imprescindible para la protección de dicho bien demanial (...)"  
En suma, si bien la matriz del Senara contiene -entre otros aspectos- los componentes de cobertura y densidad, se trata de una herramienta técnica-científica para el apoyo de la función protectora del recurso hídrico, pero no se ubica dentro de la escala de la norma jurídica ni por encima de una norma vigente, aunque la integre cuando del análisis de su aplicación a casos concretos se trate. Tampoco en el mencionado voto se le conceden nuevas competencias al Senara ni se le faculta para otorgar o denegar los permisos de uso de suelo y/o construcción. La interpretación de la parte actora, se aleja diametralmente de la literalidad del voto N°2012-8892 de la Sala Constitucional, para adentrarse en una serie de cuestionamientos bastante oscuros e imprecisos, que parten de una base errónea, que es darle una naturaleza y valor distinto a la matriz del Senara, del que fue considerado por la tan citada Sala Constitucional, que consiste en ser una herramienta técnica científica. La realidad del cuadro fáctico en el presente asunto, corrobora que la lectura del voto constitucional que realiza este Tribunal es certera, ya que no se demostró en autos que el Senara hubiera denegado o cancelado permisos de uso de suelo o construcción o que hubiera impedido la aprobación de planes reguladores o la aplicación de normas de planificación urbana. Indiscutiblemente, la parte actora incumplió con su carga de la prueba, ya que no aportó ninguna probanza en este sentido ni expuso algún caso particular y específico, limitándose a brindar ejemplos hipotéticos y genéricos para ilustrar su interpretación, lo que impone el rechazo del argumento. **"(VOTO No. 70-2017- IV. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las catorce horas veinte minutos del ocho de agosto del dos mil diecisiete.-Proceso de**

conocimiento establecido por **ASOCIACIÓN CÁMARA COSTARRICENSE DE LA CONSTRUCCIÓN**, contra SENARA)

Así las cosas, véase que el propio Tribunal Superior Contencioso-Administrativo después de un amplio análisis sobre si SENARA es competente para dictar matrices de protección de acuíferos, que contemplen elementos de regulación de uso del suelo, particularmente aspectos como densidad y cobertura, concluye que efectivamente SENARA sí es competente, y que el ejercicio de tal competencia no lesiona las competencias de las Municipalidades, la SETENA o el INVU. Véase además, conforme lo constata el Tribunal Contencioso Administrativo, que el establecer regulaciones de uso del suelo tendientes a la protección del recurso hídrico, no significa ni puede interpretarse que SENARA esté aprobando viabilidad ambiental de los proyectos, ni otorgando permisos de uso del suelo ni aprobando planes de ordenamiento territorial, por cuanto lo que SENARA hace es emitir criterios o suministrar insumos para quien deba realizar tales labores, todos los cuales están en el deber jurídico de contemplar la variable hídrica para garantizar que los permisos o aprobaciones que se den estén basados en la certeza científica de la inocuidad de la actividad, siendo la matriz de criterios de uso de suelo según la vulnerabilidad de los recursos hídricos, una de las herramientas indispensables para garantizar la no afectación al recurso hídrico, y de esa forma poder garantizar a los ciudadanos el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

#### **V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA.**

Como quedó expuesto al inicio de este informe, el procedimiento administrativo de conflicto de competencias limita su cobertura al análisis de uno de los elementos formales del acto, cual es el relativo al sujeto que debe dictarlo. No puede en consecuencia, dentro de un proceso de resolución de conflicto de competencias, resolverse sobre el fondo del asunto. En particular, no podría, a través de un proceso de conflicto de competencias determinarse cuál es la herramienta técnica que se debe utilizar para la protección de los recursos hídricos según su vulnerabilidad, pues como ya quedó claro en un procedimiento de esta naturaleza lo que se resuelve es únicamente en relación con uno de los elementos formales del acto administrativo, cual es el sujeto llamado a dictarlo.

En virtud de lo expuesto, en sí misma, la notificación de un conflicto de competencias implica una medida cautelar, cual es que no se dicte resolución hasta tanto la Presidencia de la República haga el pronunciamiento de cuál es el Órgano Administrativo que debe dictar el acto.

Lo anterior resulta particularmente relevante al analizar el caso concreto, donde como hemos visto tiene la particularidad de que el conflicto de competencias se presenta en forma evidentemente extemporánea toda vez que el acto ya fue dictado, publicado en La Gaceta, y se encuentra en ejecución desde el año pasado.

Dentro de este necesaria aclaración previa, pasamos de seguido a informar sobre la aplicación de medidas cautelares en los procedimientos administrativos.

#### **A. SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Las medidas cautelares en procedimientos administrativos tienen una naturaleza instrumental. La naturaleza por excelencia de toda medida cautelar es asegurar no hacer nugatorio el acto que finalmente se dicte en el procedimiento,

La doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y se exige que deba cumplir con lo siguiente:

a) lícitas y jurídicamente posibles;

- b) provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final;
- c) fundamentadas, es decir, tener un sustento fáctico real con relación al caso particular;
- d) modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades;
- e) accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal;
- f) de naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal;
- g) de efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final;
- h) Homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución. (Ver en este sentido sentencia de la Sala Constitucional número 7190-94 de las quince horas con veinticuatro minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro).

A partir de lo anterior, se observa entonces que la imposición de la medida cautelar responde a la necesidad de evitar que la conducta, vinculada con la decisión de fondo, pueda causar graves e irreparables daños.

#### **B. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN EL CASO CONCRETO.**

Como se podrá constatar, la medida cautelar dictada en el caso bajo estudio, no esta fundamentada en un ESTUDIO TECNICO que la justifique, ni que permita comprobar la necesidad de la misma en función de los elementos señalados en el apartado anterior.

No debemos perder de vista que nos encontramos frente a un procedimiento “especial”, circunscrito a la resolución de un conflicto de competencias entre un Ministerio y un ente Autónomo, procedimiento regulado por ley, y que encuentra como características que no se trata de un procedimiento ordinario de pleno conocimiento, en el cual se autorice a los intervinientes a hacer uso de los instrumentos procedimentales usuales en un proceso ordinario, por el contrario, nos encontramos frente a un procedimiento “sumarísimo” en el cual, se está frente a una única audiencia a la parte, de previo a la emisión de la decisión final., y en el cual lo que cabe resolver se circunscribe al sujeto llamado a dictar el acto, y no al contenido técnico del mismo.

#### **C. SOBRE LA MOTIVACION DEL ACTO.**

Analizada la resolución DP-R-005-2018, emitida por la Presidencia de la República se desprende que la misma no contiene una motivación basada en un estudio técnico. En tal sentido no se puede desaplicar temporalmente una matriz genérica emitida por SENARA, sin la existencia de un estudio técnico que determine su necesidad. Por otro lado, siendo la matriz un acto válido y eficaz, tampoco se puede desaplicar aun temporalmente, por cuanto no se ha demostrado por las vías legales correspondientes la existencia de vicios de nulidad en el mismo.

Véase que la motivación que se le da a la medida cautelar dictada lo que desarrolla son aspectos doctrinarios sobre las medidas cautelares en general, pero se echa de menos el análisis de la procedencia en el caso concreto.

Al analizar los elementos en que se pretende fundamentar la medida cautelar, relacionado con que la matriz prácticamente paraliza el desarrollo urbano del país, y que saturaría al SENARA con los trámites de SETENA que tienen que venir a consulta, se queda en una simple manifestación que no está respaldado en prueba alguna.

El artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública que dispone:

Artículo 136.-

1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

- a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
- b) Los que resuelvan recursos;
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
- d) **Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;**
- e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y
- f) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.”(El resaltado es nuestro)

La motivación es el presupuesto formal que separa la discrecionalidad de la Arbitrariedad y constituye garantía imprescindible del correcto ejercicio de las facultades administrativas, caracterizándose por la aportación de las razones que justifican la adopción de una decisión respecto de determinada persona.

La motivación exige que la Administración plasme en sus resoluciones las razones de hecho y de derecho que le determinaron, para adoptar su decisión. La motivación cumple la función informativa de identificar inequívocamente, y trasladar al interesado y potencial recurrente, el fundamento jurídico y fáctico de la decisión.

La doctrina coincide en otorgar a la motivación como principales finalidades: desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; desde el punto de vista externo, formal, constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que se funda.

Con ello, la motivación también incide en el control jurisdiccional, en tanto posibilita el análisis del criterio de decisión que indujo a la Administración a resolver en determinado sentido.

Por ende la ausencia de motivación en un acto administrativo se traduce como una violación flagrante de los principios de seguridad jurídica y del derecho de defensa.

El artículo 119 inciso 1) del Código Procesal Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria dispone:

*“1) La sentencia resolverá sobre todas las pretensiones y todos los extremos permitidos por este Código.”*

La obligación de analizar todos los extremos y emitir un acto debidamente motivado ha sido obviada, encontrándose por ende viciado el acto impugnado, el que NO esboza una debida motivación sobre los tres supuestos necesarios para adoptar la medida cautelar.

Como parte de ese respeto al Bloque de Legalidad de que hemos hablado, la Administración debe de emitir en todo momento actos administrativos debidamente motivados, al respecto Gabino Fraga comenta en este sentido lo siguiente:

*“El motivo del acto es el antecedente que lo provoca. Un acto administrativo se integra con el elemento cuando existe previa y realmente una situación legal o de hecho; cuando esa situación es la prevista por la ley para provocar la actuación administrativa y cuando el acto particular que se realiza es el que la misma ley ha determinado. En otros términos, un acto administrativo estará*

*legalmente motivado cuando se ha comprobado la existencia objetiva de los antecedentes previstos por la ley y ellos son suficientes para provocar el acto realizado.*

*Dependerá de la ley positiva la determinación de si existe o no una facultad discrecional para comprobar la existencia y suficiencia de los motivos del acto; pero, en todo caso, este elemento debe ser susceptible de comprobación al efectuarse la revisión judicial o administrativa del acto". (FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, México, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., p. 179.).*

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley General de la Administración Pública, dispone en su artículo 132.2, que el contenido del acto "deberá ser, además, proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos se hallen regulados", como bien se pudo apreciar de la norma citada'. Lo anterior debemos complementarlo con lo dispuesto por el ordinal 133 el que señala:

*"Artículo 133. 1. El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.*

*2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento."*

#### **D. PRESUPUESTOS DE MOTIVACION QUE DEBE CONTENER UNA MEDIDA CAUTELAR PARA SU PROCEDENCIA.**

Los órganos administrativos deben garantizar la eficacia de la resolución definitiva en aras de proteger los intereses públicos. La Sala Constitucional ha hecho referencia a la función de la tutela cautelar al señalar que:

*"...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptualizar como "un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". (Sentencia N° 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto N° 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).*

Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas.

Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad (es accesoria respecto del procedimiento principal) y provisionalidad (que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final). Como indicamos la doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad contienen algunos elementos configurativos, queriendo detenernos en unos cuantos de estos.

Citamos que la medida como tal debe ser por ende lícita y jurídicamente posible, este es el primer elemento configurativo que permitiría tener por cierto que la medida es instrumental.

Como podrá constatar en la resolución bajo estudio, la misma no contiene un análisis de los presupuestos de instrumentalidad y razones de urgencia (humo de buen derecho, peligro en la demora y la ponderación de intereses en juego) que de acuerdo con la ley resultan indispensables para el dictado de una medida cautelar.

**E. SOMETIMIENTO DE LAS CONDUCTAS ADMINISTRATIVAS A LAS RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

Dispone el numeral 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

*Artículo 13. La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma."*

Sobre este particular tenemos que la Sala Constitucional ha señalado:

**"LA SENTENCIA TIENE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.-** Empece lo dicho en los considerandos anteriores, la Sala estima prudente hacer las siguientes reflexiones sobre el valor de sus sentencia. De los principios que se derivan de los artículos 10, 42, 48, 153 y 154 de la Constitución Política, desarrollados por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, las sentencias que dicta la Sala en los asuntos que conoce, carecen de recursos, tienen el carácter de cosa juzgada formal y material y además, vinculan erga omnes produciendo efectos generales. Esto quiere decir que en nuestro sistema queda claramente expuesto el carácter jurisdiccional de las decisiones constitucionales, en su naturaleza de sentencia, como lo define la más calificada doctrina constitucionalista, y queda destacado, también con nitidez, los efectos que le son propios y característicos derivados de su autoridad de cosa juzgada formal y material. Así las cosas, a las sentencias constitucionales le son aplicables los principios generales del derecho procesal y por ello los efectos de la sentencia son definitivos e inmutables. En otro sentido, la cosa juzgada corresponde a los efectos jurídicos-procesales del proceso, en su alcance declarativo, que tiene que ver con la imposibilidad de que cualquier órgano jurisdiccional dicte un nuevo fallo sobre el mismo asunto. La doctrina constitucionalista señala que la sentencia "una vez firme despliega sus efectos, y, se desenvuelve indefinidamente a través de todas las situaciones ulteriores a que pueda afectar la decisión pronunciada", pero se expresa a la vez, que el desenvolvimiento de la cosa juzgada queda sujeta a ciertos límites: los subjetivos (identidad de sujetos), los objetivos (identidad de cosa) y los causales (la misma causa o razón de pedir) y la sentencia produce efectos de cosa juzgada respecto de todas las cuestiones resueltas, aun cuando no hubiesen sido planteadas por las partes, o lo que es igual, se extiende a las declaraciones realizadas por el tribunal en la sentencia, con relación a los hechos que se han expuesto y al derecho que se ha invocado..." **Sentencia 240-I-95**

En el presente caso, no es posible aplicar una medida cautelar dictada en sede administrativa, entrando en una clara contraposición con respecto a resoluciones explícitas dictadas por la Sala Constitucional, y contrarias a las responsabilidades expresas que tiene SENARA en materia de protección y vigilancia de los recursos hídricos. No solo por cuanto, ni la medida cautelar ni la resolución de fondo que se dicten en un el procedimiento de conflicto de competencias no puede declarar la nulidad de actos administrativos firmes, válidos y eficaces, sino por cuanto en este tipo de procedimiento tampoco cabe resolver sobre cuál es la herramienta técnica que se debe aplicar para proteger los recursos hídricos. Cabe hacer ver también, que no se ha demostrado con un estudio técnico que lo más conveniente para la protección de los recursos hídricos sea dejar de aplicar la Matriz Genérica y en su lugar aplicar la matriz de Poás ( la cual incluso ya no es aplicable en el cantón de Poás como ha sido señalado por la Sala Constitucional en su voto 2016-18352), sino por cuanto las competencias de SENARA para emitir matrices conteniendo regulaciones de uso del suelo, particularmente incluyendo los parámetros de densidad y cobertura, y su posible conflicto con las competencias de otras entidades como las Municipalidades, el INVU y la SETENA ya fue resuelta expresamente por la Sala Constitucional (Ver voto 2012-8892), mediante sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada formal y material y es vinculante erga omnes.

**Comentarios:**

**Sr. Oscar Bonilla Bolaños.** Comenta que queda muy claro lo de la competencia y que una resolución administrativa no puede estar por encima de una resolución judicial.

**Sr. Giovanni López Jiménez.** Señala que la respuesta a Casa Presidencial debe contemplar también el criterio técnico, que básicamente lo que aporta son las consecuencias técnicas que existen entre una matriz y la otra, por ejemplo la Matriz Genérica contempla cobertura que tiene que ver con la recarga. Tenemos en la zona del Valle Central y en la zona costera problemas que tienen que ver con ese tema, ya ustedes recibieron y tuvieron a la vista un estudio actualizado sobre la situación de los acuíferos del Valle Central donde el balance hídrico está muy vulnerable, es decir, si no se toman medidas para proteger la recarga, en un plazo mediano o corto, podíamos desequilibrar la extracción del agua del Valle Central. En la zona costera también tenemos problemas de intrusión salina y eso tiene que ver con la sobre explotación de los acuíferos costeros y con la recarga de esos acuíferos. La Matriz Genérica permite establecer regulaciones sobre ese problema, eso no lo tiene la Matriz de Poás. Desde ese punto de vista la Matriz Genérica permite un avance en tema de protección.

El otro tema importante es que la Matriz Genérica permite expresamente el uso de tecnología y diseños apropiados, es decir, que no obstante la vulnerabilidad intrínseca, es posible para los desarrolladores ofrecer tecnologías amigables con el ambiente. La Matriz de Poás es destructiva en ese sentido. Por lo tanto, la Matriz Genérica desde el punto de vista de instrumento de protección, es un instrumento más desarrollado, más progresista.

**Sr. Oscar Bonilla Bolaños.** Consulta, si la respuesta que integra el criterio técnico y jurídico institucional, se puede hacer público.

**Sr. Giovanni López Jiménez.** Responde: Sí. Todos los documentos son públicos. Una vez firmados, cualquiera puede tener acceso a ellos.

**Sra. Andrea Pérez Alfaro.** Consulta: ¿A qué se refiere cuando se habla de duplicidad de funciones? Actualmente, ya existe una dependencia del MINAE que es SETENA que es la que se encarga de emitir resoluciones de viabilidad ambiental. La Matriz Genérica viene a regular densidad y cobertura, los estudios vendrían acá. Entonces, habría dos instituciones que estén revisando un mismo documento.

También consulta: ¿En qué situación nos dejaría este documento técnico y jurídico que se está emitiendo? ¿Se detendrían los talleres que se están realizando con las distintas Cámaras? ¿Se van a considerar las preocupaciones de las personas y se van a incluir en una nueva versión de matriz?

**Sr. Giovanni López Jiménez.** Responde: El documento que presentó el MINAE a la Presidencia de la República, argumentando conflicto de competencias es muy confuso, no permite extraer con claridad a qué se refiere, está expuesto con una argumentación muy genérica. No focaliza explícitamente, cuál es la ley que otorga competencias al MINAE que resultan invadidas por la matriz.

El determinar competencias no tiene que ver con simplificación de trámites, con la eficiencia administrativa ni con procedimientos administrativos de dónde va primero y dónde va después. Tiene que ver explícitamente con cuál es el órgano competente para resolver.

Lo que tiene que ver dónde va primero y dónde va después o si alguien da un insumo o si alguien tiene que dictar un acto preparatorio es un tema que tiene que ver con la coordinación administrativa que es un tema

que también el SENARA está resolviendo y se están haciendo reuniones de coordinación tanto con el INVU como con la SETENA.

En relación con los talleres, eso va avanzando conforme lo había acordado esta Junta. La Matriz Genérica está vigente, se está aplicando y se están haciendo talleres para establecer oportunidades de mejora que hay en la matriz.

**Sr. Ricardo Radulovich Ramírez.** Comenta: Encuentro muy sólido el análisis jurídico y es reconfortante volver a escuchar que estamos en lo correcto en nuestras atribuciones como institución a cargo de protección del agua y su manejo correcto. Sin embargo, todavía queda vigente otro elemento que son los grados de pertinencia de lo que se ha hecho.

Se está considerando que se hizo correctamente el proceso de consulta, sin embargo, no se dio una verdadera consulta ya que no fuimos tomados en serio en su oportunidad, por lo que no podemos dejar de considerar que tal vez actuamos sin haber verdaderamente medido la opinión y las circunstancias reales del país. El haber operado sin ese termómetro social - financiero nacional, nos lleva quizás a encontrarnos con algunos elementos un tanto exagerados.

La respuesta que se va a dar a Casa Presidencial indica en términos técnicos y legales lo que nos corresponde, sin embargo, creo que deberíamos ir más allá y verdaderamente abrir los oídos al clamor que despertó la matriz, ya que nosotros funcionamos para el bien del país. Me parece que la respuesta debería indicar que estamos abiertos a implementar las modificaciones que fueran necesarias.

**Sra. Patricia Quirós Quirós.** Esta Junta Directiva tomó el Acuerdo N°5593 basado en un criterio técnico donde se hicieron algunas salvedades a la matriz, me parece que eso forma parte de la apertura institucional. Como se ha hablado aquí, la matriz no está escrita en piedra, la institución está abierta a hacer las modificaciones que correspondan técnica y jurídicamente. También se demuestra esa apertura con los talleres que se están realizando, verdaderamente existe una posición institucional de escuchar las observaciones que tienen las Cámaras, organizaciones e instituciones con respecto a esta matriz.

Una de las cosas que nos preocupa es que por ejemplo en el primer taller no llegó nadie, y este iba dirigido al sector agrícola, al segundo taller sí llegaron los representantes del sector agrícola, sin embargo, a esta fecha no han presentado por escrito la propuesta concreta que se comprometieron a entregar. En el caso del sector constructivo, quién hizo la presentación fue el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y el resto de la gente acuerpó esa presentación, también de parte de CORBANA se habló del tema de toxicidad, sin embargo, el problema es que no se da el aporte técnico y científico que nos permita hacer los cambios que sean pertinentes técnicamente.

Desde ese punto de vista quiero expresar esa preocupación. El acuerdo se tomó por un período de dos meses, ¿qué va a pasar después? Se está hablando de que se van a formar comisiones, ¿cuánto tiempo vamos a durar analizando esas observaciones que supuestamente ellos van a mandar?

Me parece que la institución tiene que mantener una posición jurídica – técnica y acuerpar la Matriz Genérica de Protección de Acuíferos que ya se aprobó.

**Sr. Oscar Bonilla Bolaños.** Apoya el comentario de la señora Gerente en el sentido de que se debe establecer una posición institucional. Le parece que el documento de respuesta debe hacerse del conocimiento público.

**Sr. Francisco Renick González.** Le satisface el criterio jurídico y felicita al Director. Resalta la apertura institucional de hacer las modificaciones que correspondan a la matriz.

**Sra. Andrea Pérez Alfaro.** Comenta: Yo tuve la oportunidad de incorporarme al segundo taller con el sector agrícola y ellos comentaron que no van a decir casos concretos porque consideran que hay aspectos generales que se deben resolver primero. Entre ellos están el costo de los estudios, la base de datos ¿qué se va a hacer con los estudios que presenta cada propietario?, si nosotros como institución vamos a hacer una mega base de datos con todos esos estudios para evitar que alguien tenga que hacer un estudio similar. También se habló del tema de toxicidad y de competencias en la revisión de los estudios hidrogeológicos. Entonces, considero que aunque no son casos concretos, sí dieron casos generales, que están incluso dentro de la documentación que nos entregaron para la sesión de hoy.

Por otra parte me parece muy bien la respuesta de don Giovanni, porque nos está respaldando jurídicamente, que sí tenemos una competencia para emitir criterios. Sin embargo, concuerdo totalmente con don Ricardo cuando se pregunta si realmente lo estamos haciendo de la forma más adecuada y que la respuesta tiene que ir abierta, en el sentido de que vamos a ver la forma de mejorar la matriz.

**Sr. Giovanni López Jiménez.** Comenta que en el taller que se hizo el viernes, se acordó que se va a dar una respuesta directa a cada una de las personas que han enviado por escrito observaciones. La mayoría de ellas tiene que ver con temas de interpretación inadecuada de la matriz. También existen las consultas explícitas a las cuales se debe hacer las aclaraciones y las consultas genéricas, donde se les va a pedir que para evaluar la solicitud, se les ruega concretar las razones, lo que propone y el fundamento. La idea es que al final pueda recogerse todo lo genérico y hacer un comunicado general para todos, de normas de interpretación de la matriz.

Coincido con don Ricardo con que desde el punto de vista de coordinación política, es importante informar a la Casa Presidencial las gestiones que SENARA está haciendo de revisión de las observaciones, a fin de que esté enterada de que todo ese clamor de la ciudadanía está siendo evaluado y lo que proceda técnicamente será aplicado.

No se presentan más comentarios.

**A las 12:26 p.m. el señor Oscar Bonilla Bolaños indica a los presentes, que se hará un receso de media hora para almorzar.**

**A la 1:04 p.m. se retoma la sesión de Junta Directiva.**

**A la 1:05 p.m. ingresa el señor Roberto Ramírez Chavarría, Director Dirección de Investigación y Gestión Hídrica (DIGH)**

**Sr. Roberto Ramírez Chavarría.** Comenta que mediante el oficio SENARA-DIGH-028-2018 del 09/03/2018, se presenta el criterio técnico de la resolución Presidencial DP-R-005-2018.

Como antecedente menciona que la Matriz de Poás se empezó a aplicar desde el 2006 indistintamente del procedimiento de la SETENA. La SETENA tiene dentro del formulario D1 el tema hidrogeológico que no es el mismo de SENARA, por lo tanto no puede haber duplicidad.

El Acuerdo N°5497 del 11 de setiembre 2017, dice en el POR TANTO: "(...) a) Dicha Matriz será de acatamiento obligatorio en todos los cantones o zonas en donde se cuente con mapas de vulnerabilidad aprobados o confeccionados por el SENARA". (...). Ese es el gran tema de discusión en el país.

Aquí se están enredando dos procesos, uno que es el procedimiento de aplicación de la matriz y otro que es la matriz en sí misma. Para el procedimiento en sí misma de la matriz, hemos estado reunidos con algunas instituciones estratégicas que tienen que ver con el proceso de la matriz como lo son A y A en el tema de exoneraciones de planta de tratamiento, la SETENA en el tema de la evaluación ambiental y el INVU que es el que regula el tema urbano según la Ley de Planificación Urbana. Muchas de las observaciones presentadas son de procedimiento.

Desde el 2006, los usuarios cuando no hay mapas, hacen los estudios hidrogeológicos, ese costo es de los usuarios. En este momento sale ese tema a relucir porque como ven que es obligatorio ir con el estudio hidrogeológico de SENARA, eso les va a incrementar el tema de costos. En otra ocasión se había hablado de que los costos son muy relativos.

Con respecto a la directriz presidencial, el análisis técnico incorpora tres tremas fundamentales que son: Poás era una matriz que tenía su funcionalidad que usaba algunos valores de área de lote y se hizo específicamente para Poás al no contar con plan regulador.

Lo interesante es que no contaban con planes reguladores, es que SENARA sí tenía que ver con planes reguladores y sí tenía que ver con el uso del suelo, porque se hizo para Poás, en ausencia del plan regulador, es decir, que sí servía tener una matriz de vulnerabilidad y asignación de usos del suelo al no contar con planes reguladores y ahí se ve la vinculación que hay de la matriz con el uso del suelo, que la han querido desvincular, pero no es así.

Poás se basa solo en vulnerabilidad, no contempla la amenaza y la recarga. Esos dos aspectos sí los contempla la Matriz Genérica de Protección de Acuíferos. El tema de amenaza, luego de un trabajo conjunto entre SENARA y el Ministerio de Salud, se incluyó todos los temas de toxicidad, persistencia y movilidad. Son metodologías internacionales que se basan en índices de contaminación.

En el tema de recarga, se tiene que clasificar el país en alta, baja o media recarga. Por lo tanto, si se tuviera que devolver a la Matriz de Poás, sería retroceder ambientalmente, ya que no contempla los aspectos de amenaza y recarga.

Otro tema fundamental es el de densidad y cobertura. Ojalá las Municipalidades utilizaran estos dos criterios para proteger el ambiente, así no los tendríamos que proteger nosotros. SENARA se basa en cuestiones ambientales para utilizar la densidad y cobertura. La densidad es en función del número de personas por hectárea que puedan generar una carga contaminante que no soporta el acuífero. La matriz indica que en caso de que haya planta de tratamiento de tecnología la cobertura podría disminuir. La cobertura está muy relacionado con la recarga.

Otro tema es que van a ver perjudicados muchos proyectos de bien social. Se ha observado que en los últimos años se hacen en los peores sitios, por eso la vulnerabilidad está dando extrema. Queda la interrogante si es el tema social o el tema ambiental.

En la resolución presidencial solamente se indican supuestos, no tenemos casos específicos, por lo tanto, no se pueden analizar.

**Comentarios:**

**Sr. Francisco Renick González.** Con respecto a las nuevas tarifas de servicios que brinda la DIGH, comenta que era necesario actualizarlas para brindar un mejor servicio.

**Sra. Andrea Pérez Alfaro.** Consulta: Si yo voy a construir y se me pide que sea un 60% de construcción, igual tengo que hacer un estudio hidrogeológico para presentarlo al SENARA. ¿Qué me da el SENARA a mí en respuesta?, si es un área de recarga importante, posiblemente me diga esta es la densidad mínima de construcción y cuatro personas para una vivienda utilizando tanque séptico. Pero si no fuera así el caso, si es un área que no es de recarga, ¿se le permite a la persona ampliar ese 60% de construcción?

**Sr. Roberto Ramírez Chavarría.** Para el caso de que las viviendas sean unifamiliares y tengan el 60%, no necesitan hacer el estudio. Lo que requieren es que la Municipalidad acate lo dictado, no necesita hacer estudio hidrogeológico.

Se debe tomar en cuenta que el Acuerdo N°5497 del 11 de setiembre 2017, indica en el POR TANTO: "(...) c) *La Matriz aquí aprobada no excluye la posibilidad de que con el uso de tecnología o diseños apropiados, se permita la aplicación de medidas que correspondan a la protección efectiva de los acuíferos*". (...)

**Sra. Leda Beatriz Gamboa Zúñiga.** Consulta: ¿Cuál es el motivo por el cuál un pozo de un condominio o una residencia se contaminan por arsénico?

**Sr. Roberto Ramírez Chavarría.** Naturalmente e industrialmente podría existir arsénico. Habría que ver si cerca del pozo hay algunas industrias. El origen del arsénico tiene que ver más con temas de geología y de fallamiento geológico y de la mezcla que hay de agua subterránea con esas fuentes calientes y termales, lo que provoca un efecto natural.

**Sr. Ricardo Radulovich Ramírez.** Cuando escucho hablar del aspecto técnico de la matriz y las maneras que se pueden solucionar aparentes inconvenientes, me gusta mucho, siento que se ha hecho un gran trabajo, sin embargo, me hubiera gustado que se identificara de parte de los técnicos, la parte negativa de la matriz, como para llegar a tener más claro qué flexibilidad habría que dar en su implementación. Eso permitiría dejar abiertas ciertas posibilidades de cubrir aspectos que no están cubiertos.

**Sra. Leda Beatriz Gamboa Zúñiga.** Manifiesta que a lo externo de la institución existe un desconocimiento total de la matriz, por lo tanto, considera que la Junta debe apoyarse en el criterio técnico y jurídico y no prestar atención a un montón de gente que ni sabe qué es lo que quiere.

**Sr. Ricardo Radulovich Ramírez.** Tal vez los sectores que han criticado, no logran exactamente poner el dedo en la llaga, sin embargo algo hay, eso es lo que me preocupa, puede que sea algo profundo, algo que tenga que ver con idiosincrasia, es decir, hay algo ahí que tal vez estamos soslayando.

**Sr. Roberto Ramírez Chavarría.** La matriz no va a solucionar el problema ambiental del país, la matriz es un instrumento que ayuda a la protección de las aguas subterráneas, es más débil en temas de casco urbano, porque se tiene una conglomeración, una alta densidad, temas de cobertura ya muy pasados del 60%. Ahí se tienen problemas de aplicación de la matriz porque ahí el tema es que ya está construido. Los problemas de aplicación la matriz tal vez no se atañen a la matriz en sí misma sino al ordenamiento del territorio en el país.

**Sra. Andrea Pérez Alfaro.** Los desarrolladores van a empezar a implementar tecnologías, que es muy oportuno tener a alguien que conozca bastante de tecnologías a nivel de la DIGH para que pueda evaluar

subjetivamente si las tecnologías son o no eficientes. Por lo tanto, veo como una oportunidad de mejora contar con expertos en el tema de implementación de tecnologías limpias.

**Sr. Oscar Bonilla Bolaños.** No habiendo más comentarios, agradece a los señores Roberto Ramírez Chavarría y Giovanni López Jiménez, la presentación.

**A las 2:00 p.m. se retira el señor Roberto Ramírez Chavarría, Director Dirección de Investigación y Gestión Hídrica (DIGH)**

**ACUERDO N°5610:** Se tiene por recibidos los oficios SENARA-DIGH-0028-2018 de fecha 09 de marzo 2018 y SENARA-DJ-018-2018 de fecha 15 de marzo 2018, mediante los cuales se presenta el criterio técnico y legal, respectivamente, de la Resolución de la Presidencia de la República DP-R-005-2018, referente a la Matriz Genérica de Protección de Acuíferos, en cumplimiento del Acuerdo N°5599. Se instruye a la Gerencia a fin de que se incluyan ambos criterios en el documento de respuesta a la Presidencia de la República. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

**3.2 SENARA-DPI-0034-2018 Atención Acuerdos N°5574 y N°5578 Recomendaciones Informe de resultados Modelo de Madurez ASCII – 2016 y Plan de Mejoras Institucional ASCII-2018**

Se traslada para la próxima sesión ordinaria

**ARTÍCULO N°4) ASUNTOS DE GERENCIA**

**4.1 SENARA-GG-0235-2018 y SENARA-DIGH-0026-2018 Propuesta de reorganización parcial de la Dirección de Investigación y Gestión Hídrica**

**4.1.1 SENARA-GG-0240-2018 Atención Acuerdo 5597 Informe gestiones realizadas para el fortalecimiento de la DIGH**

Se traslada para la próxima sesión ordinaria

**4.2 SENARA-GG-0236-2018 Remisión SENARA-DJ-0007-2018 Modificación del Acuerdo N°4195 y dejar sin efecto el Acuerdo N°5517**

**Sr. Giovanni López Jiménez.** Para su conocimiento y aprobación, se presenta el oficio SENARA-DJ-0007-2018 de fecha 06/03/2017, con el fin de modificar el Acuerdo N°4195 de declaratoria de interés y utilidad pública y dejar sin efecto el Acuerdo N°5517.

Lo anterior toda vez que es un acuerdo de dos franjas de terreno y en una parte se hablaba de servidumbre y era expropiación, entonces como es un acuerdo expropiatorio el juez solicitó que se corrigiera.

No se presentan comentarios al respecto, se toma el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N°5611:** Se modifica el acuerdo N° 4195 tomado por la Junta Directiva de SENARA, en su Sesión Ordinaria N°601-11, celebrada el lunes 08 de agosto de 2011, para que en lo sucesivo se lea así:

### CONSIDERANDO

I.- Mediante acuerdo Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 6877 (Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas Riego y Avenamiento), es objetivo del SENARA fomentar el desarrollo agropecuario en el país, mediante el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y protección contra inundaciones; así como, procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierras y aguas, tanto superficiales como subterráneos, en las actividades agropecuarias del país, sean de carácter privado, colectivo o cooperativo, en los distritos de riego. De igual forma el artículo 3 de la misma Ley, define como funciones de SENARA, entre otras, elaborar y ejecutar una política justa de aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios, en forma armónica con las posibilidades óptimas de uso del suelo y los demás recursos naturales en los distritos de riego, desarrollar y administrar los distritos de riego, avenamiento y control de las inundaciones en los mismos, contribuir al incremento y diversificación de la producción agropecuaria en el país procurando el óptimo aprovechamiento y distribución del agua para riego.

II. La Ley Constitutiva de SENARA número 6877 establece en su artículo 3 inciso f), que es función de SENARA "Adquirir conforme lo establecido en la ley 6313 de 4 de enero de 1979, bienes y derechos necesarios para establecer, integrar o modificar las áreas de distribución de riego, asentamiento y protección contra inundaciones, de manera que a una justa distribución de la tierra corresponda una justa distribución del agua".

III.- Que de conformidad con el artículo 6 inciso e) de la Ley Constitutiva de SENARA, es función de la Junta Directiva "e) Expedir los acuerdos de solicitud de expropiación cuando así le sea solicitado por la oficina respectiva".

IV.- Que la Ley número 6877 Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, en el artículo 15 declara de interés público las acciones que promueve el Estado, con el objeto de asegurar la protección y el uso racional de las aguas y de las tierras comprendidas en los distritos de riego, de conformidad con las disposiciones de esa Ley y su reglamento, y el artículo 16 de la misma Ley faculta al SENARA para construir las obras necesarias para el establecimiento y funcionamiento de sistemas de riego, avenamiento y control de inundaciones así como las obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento agropecuario de las tierras en los distritos de riego.

V.- Que el SENARA es el organismo ejecutor del Programa de Gestión Integrada de Recursos Hídricos (PROGIRH), financiado por medio del Contrato de préstamo número 1709, suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Contrato ratificado mediante Ley de la República número 8685 publicada en La Gaceta No. 240 del 11 de diciembre del 2008.

VI.- Que dentro del Programa de Gestión Integrada de Recursos Hídricos (PROGIRH), se encuentra el componente de Producción Agrícola con Riego, el cual contempla la Ampliación del Canal del Sur en el Distrito de Riego Arenal-Tempisque, a fin de procurar un uso óptimo y eficiente de los recursos hídricos disponibles.

VII.- Que de conformidad con el diseño realizado el Distrito de Riego Arenal-Tempisque para la Ampliación del Canal Sur, es necesaria la adquisición de dos fajas de terreno, que se describirán adelante, sobre la finca inscrita en el Registro Nacional, Sección Propiedad, Partido de Guanacaste, matrícula de matrícula de folio real número: 100539-000.

VIII.- Dado que el diseño del sistema pretende habilitar con servicio de riego la mayor cantidad de áreas agrícolas posibles, mediante un sistema de riego por gravedad, según la topografía del terreno, es evidente la utilidad y necesidad pública de adquirir las dos fajas de terreno a que se refiere este acuerdo, a fin de

satisfacer el interés público.

IX.- Que el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tributación, Administración Tributaria de Puntarenas, realizó la valoración pericial de las fajas de terreno a expropiar, y al efecto emitió con fecha 09 de diciembre del 2010 los Avalúos Administrativos números **AA-C-ciento noventa y cuatro-dos mil diez y AA-C-ciento ochenta y cinco-dos mil diez (modificados mediante nota ATP-06-140-2017** de fecha 24 de marzo del 2017), que establecen el valor de las indemnizaciones que SENARA debe pagar por las fajas de terreno a expropiar.

#### POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 de la Constitución Política, y los artículos 2, 3, 4, 6 inciso e), 15 y 16 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento número 6877 del 18 de julio de 1998, Ley número 8685 (Ley de Aprobación del Contrato de Préstamo No. 1709 suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Centroamericano De Integración Económica), Ley No. 6313 de 4 de enero de 1979 y Ley de Expropiaciones número 7495 y sus reformas.

#### DECRETA

Se declara de interés y utilidad pública, y por lo tanto se acuerda la adquisición de dos fajas de terreno que forman parte de la Finca inscrita en el Registro Nacional, Sección Propiedad, Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número: 100539-000. **Las fajas de terreno se describen así:**

a) **La PRIMERA FAJA DE TERRENO A EXPROPIAR se describe así:** NATURALEZA: Terreno destinado a canal de riego y caminos de acceso, para operación y mantenimiento, situado en la Provincia de Guanacaste, distrito primero (Juntas), Cantón Sétimo (Abangares), mide: nueve mil cincuenta y dos metros cuadrados. Linderos: norte: Canal del Riego del SENARA, sur: Canal de Riego SENARA, este: finca madre, resto reservado, oeste: finca madre, resto reservado, plano catastrado: G-uno seis cinco cero uno dos seis-dos mil trece inscrito en el Catastro Nacional en fecha veintidós de abril de dos mil trece.

b) **La SEGUNDA FAJA DE TERRENO A EXPROPIAR se describe así:** NATURALEZA: terreno destinado a canal de riego y caminos de acceso, para operación y mantenimiento, situado en la Provincia de Guanacaste, distrito primero (Juntas), cantón sétimo (Abangares), mide: mil noventa y dos metros cuadrados. Linderos: norte: canal de riego de SENARA, sur: Canal de riego de SENARA, este: finca madre, resto reservado y oeste: calle Pública con un frente de ciento ocho metros cuarenta y un centímetros lineales, plano catastrado G- uno cuatro uno uno cuatro tres -dos mil diez inscrito en el Catastro Nacional el siete de abril de dos mil diez.

El resto de la finca madre y que le queda perteneciendo a los expropiados queda dividida en dos porciones y se describe así: naturaleza: lote 46, terreno para la agricultura, situada en el Distrito primero (Juntas) del Cantón sétimo (Abangares) de la provincia de Guanacaste, **Primera porción:** linderos: Norte: lote 45, Sur: lote 47, este: primera faja de terreno expropiada por SENARA. Oeste: segunda faja de terreno expropiada por SENARA. **Segunda porción:** linderos: Norte: lote 45, Sur: lote 47, este: lote 32 SENARA. Oeste: primera faja de terreno expropiada por SENARA. Ambas porciones tienen una medida conjunta de sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco metros, cincuenta y cuatro decímetros cuadrados.

Asimismo, se aprueba el Avalúo Administrativo número **AA-C-194-2010** fechados 9 de diciembre de 2010 y el Avalúo Administrativo número **AA-C-195-2010**, fechado 09 de diciembre del 2010 y modificado mediante oficio **ATP-06-120-2017** del 15 de marzo del 2017, elaborados por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Tributación, Administración Tributaria de Puntarenas, los cuales establecen los montos de las

indemnizaciones que SENARA, debe pagar por la adquisición de las dos fajas de terrenos a expropiar que son los siguientes:

**AVALÚO Administrativo AA-C-194-2010 (Primera Faja de Terreno)**

**VALOR DE LA FAJA DE TERRENO EXPROPIADA:** **¢4.344.960,00**  
(Cuatro millones trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos sesenta colones exactos)

**AVALÚO Administrativo AA-C-195-2010 (segunda Faja de Terreno)**

**VALOR DE LOS DERECHOS REALES DE LA FRANJA:** **¢524.160,00**  
**VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE:** **¢389.042,00**

**VALOR DE LA FRANJA DE TERRENO EXPROPIADA:** **¢913.202,00**  
(Novecientos trece mil doscientos dos colones exactos)

Se autoriza a la Gerencia continúe con el Proceso Especial de Expropiación que establece la Ley número 6313 de 4 de enero de 1979 y, supletoriamente la Ley de Expropiaciones número 7495, a efectos de adquirir las fajas de terreno a que se refiere este acuerdo. En vista que las diligencias de avalúo por expropiación correspondiente a las fajas de terreno a que se refiere este acuerdo ya están tramitándose en vía judicial, con base en el acuerdo que aquí se modifica, comuníquese este acuerdo al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente número 11-001247-1028-CA, para que proceda a readecuar el objeto del proceso de acuerdo con la modificación que aquí se realiza. **Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta. ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

En virtud de la modificación anterior, se deja sin efecto el acuerdo N°5517 tomado en la Sesión Ordinaria N°723-17 del 23 de octubre de 2017.

**4.3 SENARA-GG-0203-2018, SENARA-GG-0247-2018 y SENARA-GG-0266-2018 Remisión SENARA-CL-0008-2018 Contratación por Emergencia N°10-2017 Rehabilitación de la red de drenaje del Asentamiento COPASA, Guácimo – Limón**

**Sr. Carlos Zúñiga Naranjo.** El objeto de la presente contratación consiste en la recava de los canales de drenaje primarios, secundarios y terciarios, los cuales abarcan un total de 11.20 kilómetros, de los cuales 3.22 km corresponden a canales primarios, 5.18 km a canales secundarios y 2.79 km a canales terciarios.

También se plantea construir 9 pasos de canal en el cruce de caminos con sus correspondientes cabezales de concreto que permitan restringir el movimiento de las alcantarillas y confinar el material de relleno de pasos. Además la colocación de dos compuertas anti retorno.

Participaron 8 oferentes, de los cuales 4 resultaron ser inelegibles. Las empresas elegibles son: CONSTRUCTORA SANTA ELENA DE POÁS S.A. ¢86.868.750,00; CONSORCIO AJIMA – SCA ¢98.684.574,00; PC TRANSPORTES HERMANOS PEREIRA S.A. ¢80.480.212,69 y EXCAVACIONES ALSO S.A. ¢86.424.063,00. La Comisión de Licitaciones recomienda su adjudicación a PC TRANSPORTES HERMANOS PEREIRA S.A. por un monto de ¢80.480.212,69. Fuente de financiamiento: CNE

**Sr. Francisco Renick González.** En vista de: Que a la empresa PC TRANSPORTES HERMANOS PEREIRA S.A., se le han asignado varias licitaciones. Que además ha solicitado en varias oportunidades que se presente un informe, el cual nunca se ha hecho llegar. Solicita que se presente un informe donde se haga constar los

proyectos que se han adjudicado a cada empresa, y que además que se asigne una categoría al trabajo ejecutado, de manera que se pueda medir la calidad del trabajo. Lo anterior, tomando en cuenta que las adjudicaciones se basan únicamente en precio y esta sería una forma de valorar sí efectivamente adjudicar por precio es lo más conveniente.

**Sr. Carlos Zúñiga Naranjo.** Efectivamente, esta Junta Directiva tomó los Acuerdos N°5480 y N°5481. Al respecto, se informa que la presentación está para hacerse en los próximos días, el motivo por el cual no se ha hecho, es por falta de espacio en la agenda.

**Sr. Ricardo Radulovich Ramírez.** Sería importante que existiera un sistema como el que menciona don Francisco, incluso a nivel gubernamental, de manera que haya un control de las empresas adjudicadas y la calidad del trabajo realizado, porque podría haber una empresa que haya quedado mal en otra institución y nosotros ni siquiera lo sabemos.

**Sra. Irma Delgado Umaña.** A partir de este año, el SENARA ingresa al sistema de compras públicas y entonces la institución va a estar un poco jugando en ese campo de conocer cómo se comportan otras instituciones, pero siempre ha existido para el resto del sector público un registro de proveedores sancionados, el asunto es si el SENARA lo ha consultado o no, siempre ha existido y ahora que vamos a formar parte del sistema de compras públicas es más accesible.

**Sr. Carlos Zúñiga Naranjo.** Con respecto a la empresa PC TRANSPORTES HERMANOS PEREIRA S.A., indicarles que el SENARA no ha tenido ningún problema.

No habiendo más comentarios, se toma el siguiente acuerdo:

**ACUERDO N°5612:** Se tienen por recibos por los oficios SENARA-GG-0203-2018, SENARA-GG-0247-2018 y SENARA-GG-0266-2018 de la Sub Gerencia. Se acoge la recomendación que presenta la Comisión de Licitaciones mediante el Oficio SENARA-CL-0008-2018 y con base en el Informe Integrado SENARA-CL-0007-2018, el Informe de la Dirección Jurídica DJ-17-18, el informe Técnico SENARA-INDEP-0135-2017, así como la reserva presupuestaria emitida por la Comisión Nacional de Emergencias (CNE), mediante el Acuerdo N°623-2017, se adjudica la **Contratación por Emergencia N°10-2017 Rehabilitación de la red de drenaje del Asentamiento COPASA, Guácimo – Limón**, a la empresa **PC TRANSPORTES HERMANOS PEREIRA S.A.**, cédula jurídica 3-101-228652, por un monto total de **¢80.480.212,69** (ochenta millones cuatrocientos ochenta mil doscientos doce colones con 69/100). Esta licitación tiene un plazo de ejecución de **65 días naturales**, contados a partir de que el SENARA dé la orden de inicio y entregue la orden de compra. Todos los demás aspectos se rigen según lo establecido en el cartel, la oferta, el contrato, la orden de compra y demás documentos contractuales. Esta oferta es la mejor calificada y su precio se considera razonable, según los dictámenes técnicos, jurídicos y administrativos aportados por la Comisión de Licitaciones y se ajusta a los requerimientos solicitados en el cartel. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

**4.4 SENARA-GG-0213-2018 Remisión Oficios ASES-001-2018, SENARA-DAF-RH-083-2018 y SENARA-AI-046-2018 relacionados con el Reglamento Autónomo de Trabajo (RAT)**

**4.4.1 ASES-042-2017 RAT**

Se traslada para la próxima sesión ordinaria

**4.5 SENARA-GG-0264-2018 Remisión SENARA-INDEP-102-2018 Participación del señor Marvín Coto Hernández en el Diálogo Regional Político-Técnico sobre “El Nexo entre el Agua, la Energía y la Alimentación”, en Santiago de Chile, los días 14 y 15 de mayo 2018**

Se traslada para la próxima sesión ordinaria

A las 2:20 p.m. ingresa el señor Marcos Monestel Alfaro, Encargado de Presupuesto

**4.6 SENARA-GG-0268-2018 Remisión SENARA-DAF-FIN-PRES-091-2018 MOP-001-2018**

**Sr. Marcos Monestel Alfaro.** Expone para conocimiento y aprobación de la Junta Directiva el trámite de la Modificación Presupuestaria MOP-001-2018, contenida en el oficio SENARA-DAF-FIN-PRES-091-2018 de fecha 15/03/2018, que se adjunta al expediente de esta sesión. La misma incluye aumentos y rebajas al presupuesto institucional de SENARA, por la suma de Q24.920.319,61, según se muestra en el siguiente resumen:

Partida/Grupo de Partida y Subpartida	Rebájese	Auméntese
Partida N°1 Servicios	Q7.210.884,00	Q5.151.332,00
Partida N°2 Materiales y suministros	Q1.358.460,00	-
Partida N°5 Bienes duraderos	-	Q16.525.975,61
Partida N°6 Transferencias Corrientes	-	Q3.243.012,00
Partida N°9 Cuentas Especiales	Q16.350.975,61	-
<b>TOTAL</b>	<b>Q24.920.319,61</b>	<b>Q24.920.319,61</b>

El objetivo de la presente modificación consiste en replantear los recursos del presupuesto institucional, para atender las siguientes necesidades:

1. Asignar recursos a la subpartida instalaciones para finalizar las obras del proyecto de riego “Zona Norte y Este de Cartago Sector Cervantes Paraíso Subsector Las Aguas”.
2. Asignar recursos para atender gasto operativo de la Región Central Oriental, gasto relacionado con la Gestión de cobro en la Unidad Financiera, atender necesidades de las Unidades de Recursos Humanos y Unidad Financiera.

El trámite de esta modificación presupuestaria MOP-001-2018, se respalda en los siguientes documentos:

1. Unidad de Recursos Humanos oficio SENARA-DAF-RH-124-2018 Q2.000.000,00
2. Dirección de Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Región Central Oriental oficio SENARA-INDEP-RCOR-039-2018 Q21.420.319,61
3. Unidad Financiera oficio SENARA-DAF-FIN-PRES-087-2018 Q1.500.000,00

**Comentarios:**

**Sra. Andrea Pérez Alfaro.** Consulta: En el caso de los recursos asignados a la partida de Indemnizaciones para pagar una servidumbre, estaba como superávit o asignado a otro departamento, el dinero no se consumió, no se va a utilizar y se puede utilizar ahora para cancelarle, ya que me queda la duda si es porque se presupuesta de más para tenerlo como respaldo en caso de que se necesite para otra necesidad.

**Sr. Marcos Monestel Alfaro.** Para el pago de esas indemnizaciones a las que usted se refiere y que corresponden a la Región Central Oriental, el año pasado se le dio contenido presupuestario con la fuente de financiamiento Transferencias de Gobierno para hacer efectivo el pago al finalizar el período 2017, no obstante por razones de trámite administrativo, no se pudo realizar. Es por lo anterior que mediante esta modificación el Ing., Eddy Romero, rebaja de su presupuesto aprobado para este año la suma indicada para aumentar la subpartida Indemnizaciones. No corresponde a recursos de superávit.

**Sra. Irma Delgado Umaña.** Consulta si con convenios del INDER se puede cubrir gasto operativo, porque se observa que se va a cubrir gasto operativo, ya no con Transferencia de Gobierno, sino con los convenios del INDER, en las partidas de mantenimiento y reparación de maquinaria, mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y combustibles y lubricantes.

**Sr. Marcos Monestel Alfaro.** Si señora, los convenios que están firmados actualmente y que corresponden a las Regiones Central Oriental y Central Occidental, sí se incluye el 8% para cubrir gasto operativo y en los mismos se señala la subpartida y el monto asignado a cada subpartida como gasto operativo.

**Sra. Irma Delgado Umaña.** Entonces, sería conveniente que se detalle cuáles convenios son, como respaldo de la modificación.

Posteriormente, consulta: ¿Por qué en la sub partida de cuentas especiales, sumas con destino específico se rebajan del programa N°1 C16 millones, pero con una solicitud que hace el programa N°3?

**Sr. Marcos Monestel Alfaro.** En la formulación del POI-Presupuesto 2018 se presupuestó dicho monto con la finalidad de que al momento de tener claridad por objeto del gasto se pudiera tramitar la modificación presupuestaria para aplicar estos recursos en inversiones, ya que corresponden a la fuente de financiamiento Recuperación de Inversiones y se traslada del programa N°1 al programa N°3 ya que el programa N° 3 es en el cual se presupuestan los recursos dirigidos a inversiones. Así mismo, se indica que estos recursos corresponden a ingresos de capital y según lo resuelto por la Contraloría General de la República, solamente se pueden presupuestar para gastos de capital.

**Sra. Irma Delgado Umaña.** ¿En ese caso se requeriría una autorización del encargado del programa N°1 para que transfieran los recursos?

**Sr. Marcos Monestel Alfaro.** En este caso no sería necesario, ya que como se mencionó anteriormente solamente estos recursos se pueden aplicar al programa N°3, ya que en el programa N°1 que corresponde a gastos operativos no podríamos aplicarlos.

**Sra. Irma Delgado Umaña.** Consulta: Sobre la adquisición de un aire acondicionado para la Región Central Oriental, lo dividen en dos, en la partida de Otros servicios de gestión y apoyo, ponen la instalación y en la partida que corresponde, la compra del aire, pero el aire se compra instalado, no se compra una caja y luego se contrata para que lo instalen, ¿por qué está dividido en dos?

**Sr. Marcos Monestel Alfaro.** Esta necesidad, así está planteada por el Ing. Eddy Romero, mediante dos contrataciones una que incluye la compra del equipo y otra que incluye la instalación del mismo. Este trámite se hizo el año pasado, sin embargo, por el asunto de atender necesidades causadas por la Tormenta Nate, no fue aprobado.

**Sra. Leda Beatriz Gamboa Zúñiga.** Respecto al tema del aire acondicionado, indica que esa fue una propuesta realizada en su momento por el señor Radulovich Ramírez, ya que salía más barato.

En lo que se refiere a la atención de los daños causados por la Tormenta Nate al proyecto Llano Grande, recuerda que en el mes de diciembre 2017, se habían presentado una modificación para atender dichos daños con fondos de la CNE, por eso le extraña que se esté presentando nuevamente.

**Sr. Francisco Renick González.** Respecto al tema del aire acondicionado indica que se debe tener cuidado de que al hacer la compra del equipo a una empresa y la instalación a otra, no se vaya a perder la garantía.

**Sr. Carlos Zúñiga Naranjo.** Con respecto al aire acondicionado indica que esta es la fase para incorporar los recursos, en el momento que corresponda la compra se tomará en cuenta lo que plantea el señor Renick González.

Con respecto a la duda de la señora Gamboa Zúñiga, de si ya se atendieron los daños en el proyecto de Llano Grande manifiesta, que se harán las averiguaciones que correspondan.

**Sr. Oscar Bonilla Bolaños.** No habiendo más comentarios, agradece al señor Monestel Alfaro la presentación.

**A las 2:45 p.m. se retira el señor Marcos Monestel Alfaro, Encargado de Presupuesto**

Seguidamente, se toman los siguientes acuerdos:

**ACUERDO N°5613:** De previo a aplicar la Modificación Presupuestaria MOP-001-2018, que se indica en el Oficio SENARA-DAF-FIN-PRES-091-2018 de fecha 15/03/2018, y que presenta el Encargado de Presupuesto, la cual comprende un rebájese y un auméntese al presupuesto institucional por la suma de ¢24.920.319,61, se instruye a la Gerencia a fin de que la Dirección Administrativa Financiera y el Coordinador de la Región Central Oriental realicen lo siguiente:

1. Certifiquen que los daños causados por la Tormenta Nate en el proyecto de riego “Zona Norte y Este de Cartago Sector Cervantes Paraíso Subsector Las Aguas” y PRZNEC Sector Llano Grande, El Rodeo, Rogelio Coto y San Cristóbal en esta modificación no fueron atendidos al finalizar el período 2017. Adjuntar al expediente de esta sesión.
2. Certifiquen cuáles son los convenios específicos firmados con INDER que posibilitan el uso de recursos en gastos operativos, indicando número de convenio, fecha, vigencia, detalle de subpartidas operativas que cubre y montos que se van a asignar de cada convenio a las subpartidas incluidas en esta modificación (viáticos dentro del país, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de transporte, mantenimiento y reparación equipo de cómputo y sistemas de información, combustibles y lubricantes). Adjuntar al expediente de esta Sesión la certificación presentada. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

**ACUERDO N°5614:** Se conoce y aprueba la Modificación Presupuestaria MOP-001-2018 que se indica en el Oficio SENARA-DAF-FIN-PRES-091-2018 de fecha 15/03/2018, y que presenta el Encargado de Presupuesto, la cual comprende un rebájese por la suma de ¢24.920.319,61, y un auméntese por la suma de ¢24.920.319,61, según el siguiente detalle:

**Rebájese de recursos por partida:**

Partida N° 1 Servicios	¢7.210.884,00
Partida N° 2 Materiales y suministros	¢1.358.460,00
Partida N° 9 Cuentas especiales	¢16.350.975,61

**Total Rebájese Modificación MOP-001-2018**

**¢24.920.319,61**



**Auméntese de recursos por partida:**

Partida N° 1 Servicios	Q5.151.332,00
Partida N° 5 Bienes duraderos	Q16.525.975,61
Partida N° 6 Transferencias corrientes	Q3.243.012,00

**Total Auméntese Modificación MOP-001-2018** **Q24.920.319,61**

El trámite de esta Modificación Presupuestaria MOP-001-2018, cumple con las Normas Técnicas de Presupuesto Público, en lo que corresponde al bloque de legalidad, y no modifica las metas del POI Presupuesto 2018, conforme lo indica la Dirección de Planificación Institucional en los oficios SENARA-DPI-0039-2018, SENARA-DPI-0040-2018 y SENARA-DPI-0041-2018. Así mismo las actividades y programas financiados con recursos para fines específicos o que están comprometidos por leyes, licitaciones o contratos, se verificaron que las variaciones se hacen de conformidad con la normativa legal que las rige. Se autoriza el envío a los entes correspondientes. **ACUERDO UNÁNIME Y FIRME**

**ARTÍCULO N°5) ASUNTOS DE AUDITORÍA INTERNA**

**5.1 Remisión encuesta**

**Sra. Irma Delgado Umaña.** Recuerda a los miembros de Junta Directiva que se les envió una encuesta por el correo electrónico gmail originalmente, porque falló el correo institucional y luego se volvió a enviar, y solicita la colaboración para su llenado y remisión oportuna.

Se conoce

**ARTÍCULO N°6) PROPUESTA DE MOCIONES**

No se presentan Mociones

**ARTÍCULO N°7) CORRESPONDENCIA**

**7.1 SENARA-GG-0249-2018 Oficios CNAA, UPANACIONAL, UPIAV, CONACOO, CAPROBI, AZOFRAS Y UCCAEP referentes a la Matriz Genérica de Protección de Acuíferos**

**Sra. Patricia Quirós Quirós.** Comenta que mediante el oficio SENARA-GG-0249-2018 se remitieron los oficios: CNAA, UPANACIONAL, UPIAV, CONACOO, CAPROBI, AZOFRAS Y UCCAEP. También se les hizo llegar el oficio SCMSB-093-2018 de la Secretaría del Concejo Municipal de Santa Bárbara, indicado en el punto 7.2, y los oficios indicados en el punto 7.3. Todas referentes a la Matriz Genérica a la Matriz Genérica de Protección de Acuíferos.

Se conoce

**7.2 SCMSB-093-2018 Comunicación Acuerdo N°1804-2018 Matriz Genérica**

Se conoce

**7.3 SENARA-GG-0269-2018 Notas de UCCAEP, AZOFRAS Y CCC referentes a la Matriz Genérica**

Se conoce

**7.4 SENARA-JD-SA-038-2018 Cumplimiento del Acuerdo N°4787 Presentación de los Acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria N°732-18 del 26 de febrero 2018**

Los acuerdos mencionados en el oficio SENARA-JD-SA-038-2018, fueron remitidos vía correo electrónico a los miembros de Junta Directiva al momento de realizar la convocatoria a esta sesión.

Se conoce

**ARTÍCULO N°8) ASUNTOS PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**

No se presentaron Asuntos del Presidente

**ARTÍCULO N°9) ASUNTOS VARIOS**

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 2:47 p.m.



Sr. Oscar Bonilla Bolaños, **Vice Presidente**

**Preside**



Lcda. Lilliana Zúñiga Mena, **Secretaria**

**Junta Directiva**

Última línea de esta Acta